

**FIJACION EN LISTA**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES CALDAS**

**En la fecha de hoy ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las siete y treinta de la mañana (7:30 am), se corre traslado a los interesados por el término de TRES (03) días, del recurso de reposición interpuesto por el vocero judicial de la demandante contra el auto del 26 de abril de 2023, dentro del presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovido por DIANA PATRICIA ALZATE VÁSQUEZ en contra de CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO con radicado No.17001-40-03-012-2021-00062-00.**

**Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 319 y 110 del C.G. del Proceso.**

*Carolina Velásquez Z.*  
Scanned with  
**CAROLINA VELÁSQUEZ ZAPATA**  
**Secretaria**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA:** Miercoles 03 de Mayo del 2023

**HORA:** 4:19:31 pm

**Se ha registrado en el sistema, la carga de 2 archivos suscritos a nombre de; TOMAS FELIPE MORA GOMEZ, con el radicado; 202100062, correo electrónico registrado; abogadoempresariales@hotmail.com, dirigidos al JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL.**

**Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611**

Archivos Cargados
01Certifica.pdf
Memorial03052023.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230503161953-RJC-14943**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía: 18.387.250  
Fecha de Expedición: 6 DE MARZO DE 1981  
Lugar de Expedición: CALARCA - QUINDIO  
A nombre de: CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO  
Estado: CANCELADA POR MUERTE  
Referencia/Lote: 2123100292  
Fecha de Afectación: 3/04/2023

**ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION  
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA**

---

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 28 de Mayo de 2023

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 28 de abril de 2023

**RAFAEL ROZO BONILLA**

Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

**TOMÁS FELIPE MORA GÓMEZ**  
*Abogado – Universidad de Caldas*  
*Máster en Derecho de la Empresa – Universidad de Alcalá*  
*Especialización en Legislación Comercial y Financiera – Universidad de Caldas*

Manizales (Caldas), Miércoles Tres (03) de Mayo de 2023

Doctora

**DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO**

Jueza

**JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO (DOCE) CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES (CALDAS)**

Manizales, Caldas

E.S.D.

<b>REFERENCIA:</b>	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
<b>RADICADO:</b>	17001-40-03-012-2021-00062-00
<b>ACCIONANTE:</b>	DIANA PATRICIA ALZATE VASQUEZ
<b>ACCIONADOS:</b>	CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO
<b>ASUNTO:</b>	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADO NÚMERO SESENTA Y OCHO (68) DEL VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE 2023.

Respetada Doctora **CANDAMIL ARREDONDO:**

**TOMÁS FELIPE MORA GÓMEZ**, abogado inscrito y en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 16.071.823 de Manizales (Caldas) y portador de la Tarjeta Profesional Número 152.413 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación legal como Apoderado Judicial de la señora **DIANA PATRICIA ALZATE VASQUEZ**, de conformidad con el poder a mi otorgado, por medio del presente escrito, **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN**, en contra del **AUTO INTERLOCUTORIO DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADO NÚMERO SESENTA Y OCHO (68) DEL VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE 2023.**

La presente la sustento bajo lo reglado en los Artículos 318 al 330 del Código General del Proceso.

**SEÑALAMIENTO DE CAUSAL DE RECHAZO DEL AUTO ASUNTO DE LA REFERENCIA.**

- 1) Actualmente el vehículo automotor está en posesión irregular (Artículo 764 del Código Civil), realizada por el señor **DANIEL MATEO OSSA SOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.037.499.035, con domicilio en el Municipio de San Roque (Antioquia), el cual la tiene en su poder.
- 2) Bajo la gravedad de juramento, me informaron mi Mandante la señora **DIANA PATRICIA ALZATE VASQUEZ**, y su conyugue el señor **JACKSON MORENO RANCINES**, que han tenido comunicaciones vía celular con el señor **DANIEL MATEO OSSA SOSA**. Este les esta

**MANIZALES (CALDAS): Carrera 26 Número 69 – 18. Oficina 1.**

**Celular: 3217829338.**

**Correo Electrónico: [abogadosempresariales@hotmail.com](mailto:abogadosempresariales@hotmail.com)**

# **TOMÁS FELIPE MORA GÓMEZ**

**Abogado – Universidad de Caldas**

**Máster en Derecho de la Empresa – Universidad de Alcalá**

**Especialización en Legislación Comercial y Financiera – Universidad de Caldas**

cobrado una alta suma de dinero por la entrega efectiva del vehículo automotor con placas **STP436**. Si no se paga la suma de dinero, este desaparecería dicho vehículo automotor.

- 3) Soy conocedor de lo referente a lo que puede ser el futuro del bien mueble objeto de la presente demanda, mi Mandante esta presta a que se le imponga la carga de pagar una caución necesaria.
- 4) Es del resorte de su señoría, dar herramientas para garantizar la salvaguardar, como lo señala la Honorable Corte Constitucional, en **Sentencia T-230/17**.

## ***“(…) 4. Del debido proceso en la aprehensión de vehículos por orden de autoridad judicial.***

*4.1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 29 Superior, el debido proceso es “el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho”. En diversas oportunidades, la Corte ha precisado que el debido proceso comprende, entre otras garantías, (i) el derecho al juez natural, (ii) a la legalidad, (iii) la favorabilidad, (iv) la presunción de inocencia, (v) la defensa y a la defensa técnica, (vi) la contradicción probatoria, entre otras. Además, “el debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem”.*

*Como toda función del Estado, la función de administrar justicia está subordinada al imperio del derecho, lo cual implica que solo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas positivas que vinculan a los servidores públicos encargados de cumplirlas. Dichos servidores tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia, y en ese sentido debe satisfacer todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material.*

*Por consiguiente, el debido proceso configura una garantía de otros principios y derechos, toda vez que salvaguarda la primacía del principio de legalidad e igualdad, así como realiza efectivamente el derecho de acceso a la administración de justicia, sustento básico y esencial de una sociedad democrática.*

**MANIZALES (CALDAS): Carrera 26 Número 69 – 18. Oficina 1.**

**Celular: 3217829338.**

**Correo Electrónico: [abogadosempresariales@hotmail.com](mailto:abogadosempresariales@hotmail.com)**

# **TOMÁS FELIPE MORA GÓMEZ**

**Abogado – Universidad de Caldas**

**Máster en Derecho de la Empresa – Universidad de Alcalá**

**Especialización en Legislación Comercial y Financiera – Universidad de Caldas**

4.2. El embargo es una medida cautelar que opera en materia de registro, cuya finalidad es evitar la insolvencia del deudor y garantiza que los bienes que este posea sirvan para responder por la obligación debida. Por su parte, el secuestro es definido como la entrega que de una cosa o de un conjunto de bienes se hace a una persona para que los tenga, en depósito y en ocasiones como administrador, a nombre y a órdenes de la misma autoridad, para ser entregada cuando a quien esta disponga.

El Capítulo III del Título XXVII de la Sección Segunda del Código de Procedimiento Civil, regula las medidas de embargo y secuestro en procesos ejecutivos. Al tenor de dicha regulación, el ejecutante puede pedir con su demanda el decreto de tales medidas sobre los bienes del accionado. Dicha solicitud debe formularse en escrito separado y con ella se formará un cuaderno especial. Junto con el mandamiento de pago, el juez decretará de manera simultánea, si fueren procedentes, los embargos y secuestros de los bienes que el ejecutante denuncie como de propiedad del ejecutado (art. 513).

Por regla general, tratándose de bienes muebles, el artículo 681.3 de la misma codificación prevé que el embargo se consumará mediante su secuestro. No obstante, si se trata de bienes sujetos a registro, su aprehensión material “solo se practicará una vez se haya inscrito el embargo y siempre que en la certificación del registrador aparezca el demandado como su propietario” (art. 513).

Una vez se procede a la inscripción de la medida de embargo en el registro correspondiente, el funcionario judicial puede ordenar su aprehensión material. Para ello, es necesario que en el auto que lo decreta se señale fecha y hora para la diligencia, que se practicará aunque no concurra el secuestro, caso en el cual el juez o el funcionario comisionado procederá a reemplazarlo en el acto. Así mismo, la entrega de bienes al secuestro se hará previa relación de ellos en el acta, con indicación del Estado en que se encuentren y tratándose de bienes muebles, el secuestro depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, enseres y demás “en la bodega de que disponga y a falta de ésta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento”.

En armonía con lo anterior y tratándose de automotores, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, dispone que “los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será

**MANIZALES (CALDAS): Carrera 26 Número 69 – 18. Oficina 1.**

**Celular: 3217829338.**

**Correo Electrónico: [abogadosempresariales@hotmail.com](mailto:abogadosempresariales@hotmail.com)**

# **TOMÁS FELIPE MORA GÓMEZ**

**Abogado – Universidad de Caldas**

**Máster en Derecho de la Empresa – Universidad de Alcalá**

**Especialización en Legislación Comercial y Financiera – Universidad de Caldas**

de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial”. Dicha norma fue objeto de desarrollo por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo No. 2586 del 15 de septiembre de 2004, que establece las siguientes reglas para la inmovilización de vehículos en parqueaderos que sean responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:

I. “Las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de orden impartida por Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares, deberán llevarlos inmediatamente los aprehendan, a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización”.

II. “El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas”.

III. “La autoridad que aprehenda el vehículo y lo lleve al parqueadero cumpliendo la orden impartida por un Juez, Magistrado o Corporación Judicial, deberá al momento de la entrega levantar un acta en la que al menos conste lo siguiente: nombre del propietario del establecimiento; sea persona natural o jurídica, nombre e identificación de la persona que recibe el vehículo y la calidad en que actúa, dirección, teléfono y nombre del parqueadero, fecha y hora de recibo, identificación e inventario detallado del vehículo y el nombre, identificación y firma de quien entrega y de quien recibe”<sup>47</sup>.

IV. “Dicha acta deberá remitirse por la autoridad que realizó la aprehensión a más tardar el día hábil siguiente, al Juez, Magistrado o Corporación Judicial que la ordenó, con el fin de que obre en el respectivo expediente”.

V. “Las Direcciones Seccionales de Administración Judicial que lleven los registros de parqueaderos habilitados, podrán excluir en cualquier momento a los inscritos, cuando tengan conocimiento de irregularidades en el desarrollo de su actividad. Dicha decisión deberá, además de notificarse

**MANIZALES (CALDAS): Carrera 26 Número 69 – 18. Oficina 1.**

**Celular: 3217829338.**

**Correo Electrónico: [abogadosempresariales@hotmail.com](mailto:abogadosempresariales@hotmail.com)**

# **TOMÁS FELIPE MORA GÓMEZ**

**Abogado – Universidad de Caldas**

**Máster en Derecho de la Empresa – Universidad de Alcalá**

**Especialización en Legislación Comercial y Financiera – Universidad de Caldas**

*en los términos del Código Contencioso Administrativo al propietario del establecimiento, comunicarse de manera inmediata a los Jueces y Corporaciones Judiciales de la jurisdicción de la respectiva Dirección Seccional de Administración Judicial, así como a las autoridades competentes para llevar a cabo las órdenes de inmovilización de vehículos”.*

*4.3. Conforme con las anteriores previsiones, la Sala concluye que el secuestro de bienes muebles sometidos a registro solo es procedente, si previamente se ha inscrito el embargo en la oficina de registro correspondiente, y exista una providencia que decrete la captura del bien; providencia en la que además debe señalarse “fecha y hora para la diligencia”. Igualmente, es menester “que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero” antes de colocar el bien a cargo del secuestro.*

*Del procedimiento de aprehensión debe levantarse además “un acta en la que al menos conste lo siguiente: nombre del propietario del establecimiento; sea persona natural o jurídica, nombre e identificación de la persona que recibe el vehículo y la calidad en que actúa, dirección, teléfono y nombre del parqueadero, fecha y hora de recibo, identificación e inventario detallado del vehículo y el nombre, identificación y firma de quien entrega y de quien recibe”, la cual deberá remitirse por la autoridad que realizó la aprehensión a más tardar el día hábil siguiente, “al Juez, Magistrado o Corporación Judicial que la ordenó, con el fin de que obre en el respectivo expediente”.*

*(...)”.*

4. A pesar de que el bien mueble asunto de la referencia, se encuentra en peligro de que se pierda o se destruya, solicitamos al Honorable Despacho que se nos de herramientas para proceder a la salvaguardar el mismo, decretándose el Embargo y Secuestro del mismo en aras de que autoridad competente detenga el señalado vehículo automotor.

## **PRUEBAS:**

Bajo lo señalado en el Artículo 327 del Código General del Proceso, se tengan en cuenta las siguientes pruebas que se han allegado en el presente proceso.

Por las razones anteriormente enunciadas, solicito que se **REPONGA EL PRESENTE AUTO, DE LO CONTRARIO QUE EL SUPERIOR EN SUBSIDIO CONOZCA DE SU APELACIÓN**, en aras del resolver el presente Auto a favor del interés de mis Mandante.

**MANIZALES (CALDAS): Carrera 26 Número 69 – 18. Oficina 1.**

**Celular: 3217829338.**

**Correo Electrónico: [abogadosempresariales@hotmail.com](mailto:abogadosempresariales@hotmail.com)**

## **TOMÁS FELIPE MORA GÓMEZ**

*Abogado – Universidad de Caldas*

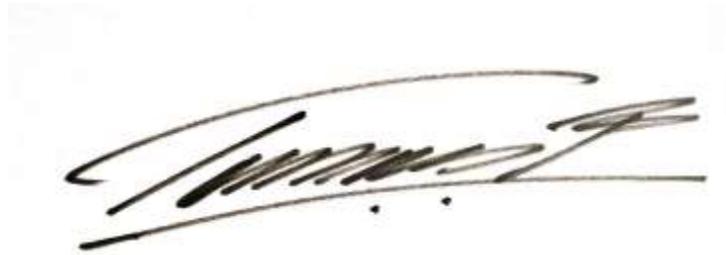
*Máster en Derecho de la Empresa – Universidad de Alcalá*

*Especialización en Legislación Comercial y Financiera – Universidad de Caldas*

Se aprovecha igualmente el presente Memorial para remitir Certificado de Estado de Cédula de Ciudadanía del Demandado señor **CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO**, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que se señala lo siguiente: **CANCELADA POR MUERTE**. (Remito Certificado a 1 Folio).

Con el respeto de usanza.

Atentamente,



**TOMÁS FELIPE MORA GÓMEZ**

C.C. Número 16.071.823 de Manizales (Caldas)

T.P. Número 152.413 del C.S.J.

**MANIZALES (CALDAS): Carrera 26 Número 69 – 18. Oficina 1.**

**Celular: 3217829338.**

**Correo Electrónico: [abogadosempresariales@hotmail.com](mailto:abogadosempresariales@hotmail.com)**